

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Setiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Asin, provincia de Zaragoza, para que se le abonen en la Tesorería de Hacienda de dicha capital los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios, que tiene constituido en esa Caja general:

Considerando que uno de los propositos más firmes de S. M. el Rey (Q. D. G.) es proporcionar á los pueblos, por medio de una prudente descentralización adminis-

trativa, la facilidad de conseguir sin grandes quebrantos de sus intereses el ingreso de los recursos con que cuentan para atender á las obligaciones que los son propias, y llegar á un estado de desahogo que le se evite arbitrios siempre desagradables:

Considerando que, aunque no fueran tan atendibles, como indudablemente lo son, las circunstancias antedichas, el estado de escasez por que hoy atraviesan casi la mayor parte de los pueblos, hace indispensable se procure atender todas las reclamaciones que mejoren su situación, y por tanto, conceder lo solicitado por el pueblo de Asin, no es sólo equitativo, sino justo y procedente:

Considerando, sin embargo, que centralizado como se halla actualmente el abono de dichos intereses en la Caja general de Depósitos para verificar en las sucursales respectivas, ó sean en las Tesorerías de Hacienda, los pagos que puedan convenir á los Ayuntamientos, evitándoles en lo sucesivo los diversos gastos que tienen que sufragar en la actualidad, se hace necesario adoptar un medio que concilie la ejecución de este servicio, presentando los Municipios sus respectivos resguardos en las sucursales de esa Caja general en provincias:

Considerando que la modificación que sea indispensable hacer en las cuentas de dichas sucursales no puede ser un obstáculo á la

adopción de una medida general en el sentido que solicita la Corporación reclamante, toda vez que dicha modificación es realmente beneficiosa para los intereses de los pueblos, produciéndoles indudablemente una economía notable:

Considerando que con igual laudable propósito fué dictada la Real orden de 16 de Agosto de 1880, en la cual se dispuso que el pago de los intereses que por las inscripciones, también procedentes de sus bienes de Propios, habían de percibir en la Dirección general de la Deuda, se domiciliase en provincias, habiendo los pueblos conseguido desde dicha modificación mayores ingresos:

Considerando que la modificación de que se trata no irroga perjuicio alguno al Tesoro, ántes bien, una vez hecha la reforma que la misma exige en la contabilidad de esa Caja general y sus sucursales, el pago en provincias vendrá á disminuir en muchas ocasiones las remesas materiales de numerario que se ven obligadas á hacer á la Central las Tesorerías de provincias, pudiendo también ser aplicadas sin necesidad de operaciones ni movimiento alguno de fondos las cantidades que hoy se invierten en esa Caja general para el pago de dichos intereses:

Visto el dictámen emitido por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado

y por la Dirección general de lo Contencioso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la solicitud del referido Ayuntamiento de Asin, y disponer:

1.º Que todas las sucursales de esa Caja general en provincias provean á las Corporaciones que deseen percibir en ellas los referidos intereses, de los resguardos provisionales oportunos en los formularios que al efecto establezca esa Dirección general.

2.º Que remesadas á esta las facturas y los resguardos de los depósitos, se liquiden por ese Centro y se formalice el cargo correspondiente como remesa de la sucursal, y la data con aplicación al pago de intereses.

Y 3.º Que se remitan á la sucursal la carta de pago de remesas y los resguardos de depósitos para que la misma sucursal pueda hacer el pago al Ayuntamiento, y aplicarle en concepto de remesas á esa Caja general que se justificará con la carta de pago y con el recibo de la persona autorizada para el cobro de intereses.

De Real orden lo digo á V. I., con remisión del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. años. Madrid 30 de Agosto de 1882.—CAMACHO.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

RECOPIACION

De las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

(Continuacion)

Precauciones higiénicas.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion, la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias, de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia, con este aviso, la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ó otros Profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energia con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á personas sanas, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresion triste y perjudicial á los sanos, á cuyo fin, y cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea la mas corta posible, no verificándose, sin embargo, su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

(Se continuará.)

Circular núm. 68.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica una Real orden inte-

resando la busca, captura y detencion preventiva del subdito ingles Eadon Foster acusado por los Tribunales de su pais de robo de veinte mil ciento veinticinco francos.

Lo que he acordado se publique en este Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, á los efectos que en la cita R. O. se interesan.

Palencia 22 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Circular núm. 69.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica una Real orden disponiendo se proceda en breve término á la averiguacion de la residencia actual de Don Ramon Cortadellas colector de rentas que fué de Enines, en la Isla de Cuba.

Lo que se publica en este Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, á los efectos que en la citada Real orden se interesan.

Palencia 22 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Circular núm. 70.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica una Real orden para que se averigüe en breve plazo la residencia actual de Don Gabriel Fero y Don Juan Malberty, Colector é Interventor de rentas que han sido de Baracoa, en la Isla de Cuba, y á los cuales se sigue expediente por desfalco.

Lo que se publica en este Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad á los efectos que en la citada R. O. se interesan.

Palencia 22 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial asociada de los Diputados residentes en la Capital en 23 de Junio de 1882.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los

Sres. Rodriguez Olea, Yagüez Jalon, Guzman, Lopez Francos, Martinez Merino, Solórzano, Reyero y Perez Juarez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente pidió el Sr. Rodriguez Olea, se diese lectura de una carta que en el dia anterior le fué dirigida por el Sr. Martinez Merino, lo que verificó el infrascrito Secretario, quedando enterada la Corporacion de su contenido reducido á manifestar que el Sr. Juez de la Capital habia optado por la celebracion de vista pública en el pleito que esta Corporacion sigue contra D. Juan Monedero, sobre rendicion de cuentas de la testamentaria del Vizconde de Villandrando, habiéndosele entregado ya los autos para instruccion; pero no permitiéndole el mal estado de su salud concurrir á aquel acto, deseaba se pusiese en conocimiento de la Diputacion para que esta resolviese lo que estimase mas acertado, bien sobre su sustitucion ó sobre desistimiento de asistencia á la vista.

Abierta discusion sobre el asunto los Sres. Guzman y Reyero, insistieron en que el Sr. Martinez, como abogado de la Diputacion asistiese á la vista del pleito, con tanto mas motivo cuanto que encargado de su direccion desde que se promovió conoce perfectamente todos los antecedentes y ha hecho un especial y detenido estudio de las graves y complejas cuestiones de derecho que en él se ventilan, y habiendo hecho tambien un minucioso exámen de las pruebas practicadas, no habia de faltar un luminoso informe en defensa de la Diputacion.

El Sr. Martinez Merino, espuso que por más que le era muy sensible no le era posible materialmente informar verbalmente por expresa prohibicion del facultativo que le asiste en su dolencia de los órganos respiratorios, existiendo un inminente peligro para él en caso de contravenir al consejo del médico.

Rectificaron los Sres. Guzman y Reyero, insistiendo en su pretension y haciendo notar que el Tribunal desde luego accederia á suspender el acto de la vista ó prorogarle por varios dias, en caso de un accidente cualquiera.

Declarado el punto suficientemente discutido se puso á votacion la siguiente proposicion:

¿Accede la Comision á la súplica del Sr. Martinez Merino?

En votacion nominal acordó S. E. por ocho votos contra uno que el Sr. Martinez asista al acto de la vista del pleito, como abogado de la Diputacion y por indicacion de algunos Sres. Diputados que sea sustituido por el Letrado D. Manuel

EDICTO.

Don Serafin Gras y Moya, Capitan graduado Teniente, 2.º Ayudante Fiscal del Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballeria.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnicion el soldado del primer Escuadron de dicho Regimiento Manuel Velasco Chicano, natural de Luceno provincia de Córdoba, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército por el presente, cito y emplazo por tercer edicto al expresado, soldado señalándole el Cuartel de San Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de diez dias, á contar desde la fecha del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palencia 19 de Setiembre de 1882.—Serafin Grás.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Terminado por la comision de evaluacion de este Distrito, el repar-timiento de la contribucion territorial cultivo y ganaderia para el ejercicio económico de 1882 al 83 se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, hacendados del pueblo y forasteros puedan examinar sus cuotas, y entablar la reclamacion de agravios al que se le hubiese inferido. En la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Astudillo 20 de Setiembre de 1882.—Maximiliano Castrillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO
ECONÓMICO DE 1882 Á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion.	2925	
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales.	480	
2.º	Material de la Diputacion, y Contaduria de fondos provinciales y demás dependencias.	666	
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	344	5103
4.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83	
	Material de estas Comisiones.	105	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales, y de delineantes é indemnizacion de salidas.	500	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	834	
2.º	Idem de bagajes.	834	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	•	2668
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	834	
5.º	Idem de calamidades publicas.	166	
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Pensiones concedidas legalmente.	223	
2.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	417	640
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del Ramo.	2000	35868
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3000	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	750	5979
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166	
5.º	Biblioteca provincial.	63	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	144	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2500	20644
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	4000	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	14000	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	834	834
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	8682	8682
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.	3000	3000
TOTAL GENERAL.			47550

En Palencia á 28 de Julio de 1882.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P Rodriguez Olea.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Senon de 17 de Setiembre de 1882. Aprobada por la Comision Provincial mandando se inserte en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.—Ruiz Sierra.

Carande, en caso de imposibilidad.
En este estado y segun lo que de los respectivos expedientes justificativos resulta, acordó unánime la Comision;
Conceder ingreso en el Manicomio de Valladolid á Leoncio Alonso Maraña, vecino de Capillas, y á Paula Rodriguez, vecina de Torquemada, dementes pobres;
Conceder una pension de seis pesetas mensuales á Manuel Garcia Izquierdo, vecino de Villarén, para atender á la lactancia de sus hijos gemelos Angel y Angela, hasta que cumplan un año de edad; la misma pension y por igual término á Eusebio Aparicio Garcia, de la misma vecindad, para la lactancia de sus hijos gemelos Primitiva y Matias; la misma pension y por igual término á Juan de los Mozos, vecino de Palenzuela, para sus hijas gemelas Irene y Agustina; la misma pension y por igual término á Leoncio Martinez, vecino de Herrera de Valdecañas, para la lactancia de su hijo Benigno, pobre, cuya madre se halla imposibilitada; la misma pension y por igual término á Bonifacio Barredo, de Villamuriel de Cerrato, para su hijo Angel; la misma pension y por igual término á Luis Garcia Ibañez, de Carrion de los Condes, para sus hijos gemelos Domingo y Domitila, y la misma pension y por igual término á Francisco Gutierrez Cúriel, de Baltanás, para su hijo Atanasio, huérfano de madre, pobre, de dos meses de edad.
Conceder ingreso en la Casa de Maternidad á Juliana Brezo Pulgar, huérfana de padre, pobre, natural de las Cabañas y de dos años de edad; á Maria Martin Vargas, de Astudillo, de 20 meses de edad, huérfana de madre y pobre; y á José Blanco Salas, de Dueñas, huérfano de padre, pobre, de tres años de edad.
Dada cuenta del expediente promovido por D. Deogracias Saldaña, cura párroco de Manquillos, en alzada de una providencia de la Administracion Económica, que confirmando la del Ayuntamiento de Monzon, le obliga al pago de un semestre de consumos como único heredero de su padre D. Antonio fallecido en Enero de 1880; vistos los informes del Ayuntamiento y de la Administracion, y considerando que derogado el artículo 225 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 por el 249 de la general para la administracion y cobranza de este Impuesto, que reserva la tercera instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, carece esta Corporacion de las atribuciones que antes tenia, por unanimidad acordó inhibirse del conocimiento de este asunto, reservando al interesado el uso del derecho que pueda corresponderle.
Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Octubre de 1882.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.º de la Instruccion de 1.º de Agosto de 1877.

Nombre de los compradores.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.	Importe. — Petas. Cts.
D. Alvaro Alvarez.	Rústica.	Clero.		Guardo.	20	3 Octubre 1882.	625
Francisco de Guzman.	"	"		Poblacion de Arroyo.	20	"	387 50
El mismo.	"	"		Cisneros.	20	"	637 50
Mariano Barrio.	"	"		Tabanera de Valdavia.	20	6	168 75
Braulio Diez.	"	"		Portillejo.	20	"	45 50
Froilan Caminero.	"	"		Lagunilla.	20	"	52 63
Pedro Toledo.	"	"		Cisneros.	20	"	504 63
Juan Sevilla.	"	"		Abastillas.	20	7	50 62
José Gonzalez.	"	"		Villada.	20	"	192 13
Mariano Osorio.	"	"		Saldaña.	20	"	1250 13
Fermin Gonzalez.	"	"		Polvorosa.	20	"	991 50
Eugenio Aldaca.	"	"		Viliapun.	20	"	329 35
Aquilino Santiago.	"	"		Abastas.	20	"	487
Ricardo Gutierrez.	"	"		Membrillar.	20	"	175 25
German Ramos.	"	"		San Pedro Cansoles.	20	9	154 63
Manuel M. Durango.	"	"		Palencia.	20	10	451 38
Julian Santos.	"	"		Pozo de Urama.	20	10	112 50
Valentin Pastor.	"	"		Palencia.	20	"	425
Manuel M. Durango.	"	"		Id.	20	"	751
Crispin Gutierrez.	"	"	4499	Tabanera.	19	1	64 25
Pedro Cerezo.	"	"	6149	Mudá.	19	"	312 50
Agustin Velez.	"	"	3662	Celada.	19	"	106 25
Ricardo Ruiz.	"	"	12000	Saldaña.	19	4	200 13
Lucas Ibarlucia.	"	"	10508	Villasirga.	19	5	102 50
José Barrio.	"	"	3846	Llazos.	19	"	750
Joaquin Blanco.	"	"	12723	Lores.	19	6	55 13
Cayetano Bahillo.	"	"	24169	Villabastas.	19	7	37 50
Francisco Manrique.	"	"	9580	Palenzuela.	19	7	212 50
José Sevilla.	"	"	10164	Paredes.	19	10	252 50
Marcos Gonzalez.	"	"		Quintana.	19	10	398 75
Pedro Bedoya.	"	"	4860	Valsadornin.	19	10	62 50
Felix Maria Inguanzo.	"	"	12003	Ligüerzana.	19	10	101 25
Tomás Villameriel.	"	"	13203	Calabazanos.	18	3	84 38
Braulio Gallardo.	"	"	3962	Palenzuela.	17	2	45 86
Mariano Espina.	"	"	188	Cobos de Cerrato.	17	10	17 75
Felipe Benito	"	"		Lomilla.	16	7	137 50
Julian Diez.	"	"		Cervera.	12	3	123 08
Mariano Martin.	"	"	13638	Perazancas.	12	2	78 75
Juan H. Polanco.	"	"		Aguilar.	12	7	25
Tomás Garcia.	"	"		Fuentes de Valdepero.	12	9	33 52
D.ª Mercedes Gonzalez.	"	"	8864	San Cebrian.	11	4	83
D. Cirilo Ramos.	"	"	9639	Santoyo.	11	9	131 30
El mismo.	"	"	9723	Id.	11	9	17 55
El mismo.	"	"	9774	Id.	11	10	59
Toribio Perez.	"	"	9719	Id.	11	10	34 10
Leon Ruiz.	"	"	9620	Id.	11	10	115 40
Bernardo de Ara.	"	"	9209	Cervatos.	9	5	93 05
El mismo.	"	"	9205	Id.	9	5	87 10
Mariano Martinez.	"	"	3426	Cardenoso.	4	6	46 60
Deogracias Herrero.	"	"	6551	Ledigos.	4	9	170
El mismo.	"	"	6866	Id.	4	9	250
Higinio Maria Porras.	"	"	2914	Cervera.	4	4	120
El mismo.	"	"	2897	Villanueva.	4	4	150
El mismo.	"	"	2948	Id.	4	4	202 50
Roman Gutierrez.	Urbana.	"		Palencia.	20	9	92 50
Tomás Villameriel.	"	"		Calabazanos.	18	3	111 25
Saturio Galindo.	Rústica.	Propios.	32022	Villamorco.	6	2	26 80
Isidoro Galindo.	"	"	33071	Id.	6	2	19
Emeterio del Rio.	"	"	32004	Id.	6	4	25 20
Isidoro Sanchez.	"	"	32011	Id.	6	4	19
Gregorio Caminero.	"	"	33671	San Nicolás.	5	8	19 50
Saturnino Montoyo.	"	"	33600	Id.	5	8	91 20
El mismo.	"	"	33593	Id.	5	"	105 90
Policarpo Nieto.	"	"	34513	Villaescusa.	3	1	160 50

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, preyniendo á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascuran los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.—Palencia 20 de Setiembre de 1882.—El Administrador P. O. Erasmo R. Colombes.